

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

VENEGAS CONSTRUCTION,
CORP.
Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA DE PUERTO
RICO
Recurridos

KLRA202100539

Revisión
Judicial
procedente de
la Junta de
Subastas del
Departamento de
la Vivienda

Caso Núm.:
BID CDBG-DR-
IFB-2021-01

Sobre: Ley 130

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece Venegas Construction, Corp., en adelante VCC o la recurrente, y solicita que dejemos sin efecto la adjudicación del *Invitation for Bids No. CDBG-DR-IFB-2021-01*, emitida por la Junta de Subastas del Departamento de la Vivienda, en adelante la Junta o la recurrida. Mediante la misma, se descalificó a VVV y en cambio, se adjudicó la buena pro a Synerlution Energy, LLC, Aireko Energy Solution, LLC, Green Energy & Fuels, Inc., GenPower y Pura Energía, Inc., en adelante los licitadores agraciados.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de revisión, por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

Según surge del expediente, la Junta publicó el aviso de subasta *Invitation for Bids No. CDBG-DR-IFB-2021-01*, en el que solicitó propuestas sobre contratación para los servicios de sistemas

fotovoltaicos, así como la adquisición e instalación de sistemas para almacenamiento de agua.¹

Luego de varios trámites, la Junta descalificó a VVC porque "failed the financial mandatory requirements evaluation of the IFB".²

Inconforme, el 31 de agosto de 2021 VCC presentó una *Moción de Reconsideración*.³

El 30 de septiembre de 2021 la Junta Revisora de Subastas, en adelante Junta Revisora, acogió la solicitud de reconsideración.⁴

Así las cosas, el 15 de octubre de 2021 VVC presentó un recurso de revisión judicial en el que alega la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS AL EMITIR UN NOTICE OF AWARD DEFECTUOSO QUE NO INCLUYE, NI SIQUIERA SUMARIAMENTE, LOS FUNDAMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE VCC NO INCLUYÓ TODOS LOS ESTADOS FINANCIEROS REQUERIDOS Y QUE MOTIVARON SU DESCALIFICACIÓN.

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS AL CONCLUIR QUE VCC NO SOMETIÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS REQUERIDOS, CUANDO EN EFECTO, LOS SOMETIÓ TODOS.

En esa misma fecha, la recurrente presentó una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*, que declaramos no ha lugar.

En respuesta a una orden previa, la recurrida presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal* y una *Solicitud de desestimación del recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción y oposición a moción urgente en auxilio de jurisdicción*.⁵

¹ Apéndice de *Revisión Administrativa*, págs. 39-63.

² *Id.*, *Bid Board Resolution*, pág. 616. Véase, además, *Notice of Award, Request for Proposals No. CDBG-DR-IFB-2021-01*, págs. 623-624.

³ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 1-37.

⁴ *Id.*, *Orden*, pág. 731.

⁵ Véase escrito en oposición de la parte recurrida.

En esta ocasión, declaramos con lugar la solicitud de asumir representación legal de las abogadas de la recurrida y luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El 1 de julio de 2017 entró en vigor la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU.⁶ En lo pertinente, la LPAU, en su Sección 3.19, dispone que:

La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal o correo electrónico copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción.** Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.⁷

⁶ Sec. 8.6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9715).

⁷ 3 LPRA sec. 9659. (Énfasis suplido)

B.

Por su parte, la Sección 4.2 de LPAU establece que:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada[...].⁸

C.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁹ De modo, que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo [...]".¹⁰ Por otro lado, en materia de jurisdicción, el TSPR ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹¹ La falta de jurisdicción no puede ser

⁸ 3 LPRA sec. 9672. (Énfasis suplido)

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁰ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹¹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.¹² Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.¹³ Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso, sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.¹⁴

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[.]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁵

-III-

A los efectos del resultado alcanzado, basta examinar el alegato de la Junta.

La recurrida plantea que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso de revisión judicial. Esto, pues la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente se encuentra aún ante la consideración de la Junta Revisora. Puesto que la moción de reconsideración fue acogida oportunamente en el término dispuesto y no existe una determinación final objeto de revisión por

¹² *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

¹³ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

¹⁴ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

este Tribunal, el presente recurso debe ser desestimado.

Tiene razón la recurrida. Conforme a la normativa previamente expuesta, el recurso es prematuro y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión, por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones